Administración
de Justicia**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid**C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0025455

Procedimiento Abreviado 470/2017 PAB2º

Demandante/s: D./Dña [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPALILTMA SRA.MAGISTRADA:D^{na}. [REDACTED]**SENTENCIA: 167/2018**

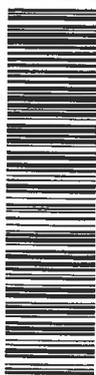
En Madrid, a ocho de junio dos mil dieciocho en autos del procedimiento abreviado 470/2017 seguidos a instancia de D. [REDACTED] debidamente representado y defendido, contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de D. [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra denegación de su solicitud de devolución de ingresos indebidos contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Majadahonda por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, en cuanto a las liquidaciones recurridas, habiéndose citado a las partes para la celebración de vista, una vez tenido lugar ésta lugar, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.06.11 14:18:47 CEST



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna el Decreto de la Alcaldía nº 2905/2017, de 11 de septiembre, por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentado por el recurrente en relación con la liquidación girada por el Ayuntamiento de Majadahonda, expediente 1119230 por importe de 6.877,24 € de principal, y de 687,72 € de recargo de apremio, por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La parte recurrente solicita que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada y en la liquidación de plusvalía, ordenando al Ayuntamiento de Majadahonda la devolución de las cantidades abonadas más los intereses devengados hasta la fecha de devolución, con imposición de las costas procesales.

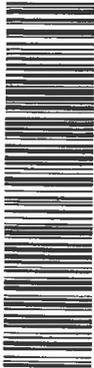
El Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda pide la íntegra desestimación del recurso.

Segundo.- Alega recurrente en defensa de su derecho, con cita de las sentencias del tribunal Constitucional dictadas en esta materia, que el precio de compra en escritura pública del inmueble en fecha 04 de Abril de 2006 fue de 290.521 euros, y que Que el precio de la transmisión en escritura pública en fecha 03 de Febrero fue de 208.500 euros, por lo que existe una disminución total del precio de venta con respecto al precio de compra que se traduce en una minusvalía de 82.021 euros

Por el contrario, el Letrado consistorial alega que el Ayuntamiento ha liquidado correctamente el impuesto conforme con la ley, sin que el actor haya probado el menor valor de venta que mantiene en la demanda.

Tercero.- Sentado en dichos términos el presente recurso, lo primero que debe recordarse son los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en las sentencias que resuelven las distintas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, por todas STC de 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL, en donde se ha declarado que





los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL son inconstitucionales y nulos pero solo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

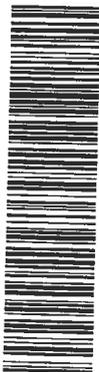
Tras estas sentencias, tal y como se expuso como cuestión previa en el acto de la vista, los distintos Tribunales de Justicia han mantenido posiciones diferentes, así la STSJ Mad, Sección 9ª, de 19 de julio de 2017, y en contra la STSJCIV, Sección 3ª, de 16 de noviembre de 2017, recurso 62/2017. A partir de aquí, esta Juzgadora considera que, en tanto el Tribunal Supremo no unifique criterios, la liquidación del impuesto viene condicionado a aquellos supuestos en los que exista decremento o minusvalía en el valor los terrenos transmitidos, tal como se indica la parte dispositiva de las sentencias del Tribunal Constitucional cuando deciden que "son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

En este sentido, tal y como se expone en la STSJCIV citada, la acreditación de la existencia del hecho imponible y la sujeción de la transmisión al tributo debe regirse por las reglas de la carga de la prueba establecidas en los artículos 217 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el ámbito del proceso y del artículo 105 de la Ley General Tributaria en vía administrativa, debiendo para ello partir de la construcción jurisprudencial general de que es la Administración quien tiene la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible y de los elementos que sirvan para cuantificarlo, mientras que al sujeto pasivo le corresponde acreditar los hechos que le beneficien (deducciones, no sujeciones, exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales), de conformidad a las previsiones del artículo 217, apartados 2 y 3 de la LEC.

De esta forma, el sujeto pasivo del IIVTNU ha de aportar un principio de prueba sobre la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, siendo insuficiente la simple negación del hecho imponible y, una vez aportado algún elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración local, los Ayuntamientos, si pretenden cuestionar el decremento alegado, tienen la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.

Cuarto.- Conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 104, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza



Administración
de Justicia

Urbana (IVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, disponiendo el artículo 107.1 LHL que la base imponible se constituye por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, habiéndose discutido si ese precepto es una mera declaración de intenciones del que siempre resultaría un incremento, o si por el contrario, posición aplicable, la ausencia objetiva de incremento del valor da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

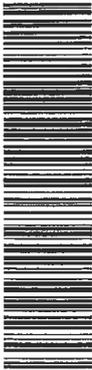
Debe tenerse en cuenta la naturaleza del Impuesto objeto de este proceso, al tratarse de un impuesto de gestión compartida, en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria. La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales. La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De esta forma establecimiento de valor catastral corresponde a la Administración del Estado a través de la Dirección General del Catastro y la gestión liquidación y recaudación del impuesto que es competencia de las Administraciones locales, siendo los acuerdos de determinación del valor catastral ejecutivos sin que la interposición de



Madrid





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 731952.5LRQW-ZYFD5-Z7R15 F6087F89510206042E1A2AC49182A2657C2A98FD) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Administración
de Justicia

recurso contra los mismos suspenda su ejecutoriedad conforme al artículo 29 del RDLeG 1/04 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro.

La gestión compartida determina la existencia de dos medios impugnatorios diferenciados según se trate de la Administración tributaria estatal o local, así el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado y su impugnación ante los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencia Nacional y, a su vez, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria llevada a cabo por los Ayuntamientos, en a lo que aquí atañe, la realización de la liquidación para la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos (artículo 77 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) sea competencia de este Juzgado.

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral, constituyendo dicho valor el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones, estatal y local, determina que los actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Ahora bien, sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada, pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral.

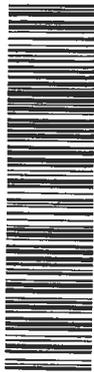
Quinto.- Aplicando todo lo expuesto al presente caso, la parte actora para acreditar la inexistencia de hecho imponible, ante la minusvaloración que reclama para el



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org.cove mediante el siguiente código de verificación: 0925886398775183003121

Administración
de Justicia

recurrente, solo aporta como prueba a estos efectos el valor del inmueble recogido en las escrituras de compra y de venta, pero, a juicio de esta Juzgadora, sin actualización fehaciente del valor para probar que el hecho imponible del impuesto no se ha producido y cuando además debe tenerse en cuenta la situación urbanística existente al momento del devengo, fecha del devengo que viene determinada por la transmisión del inmueble, por cuanto lo determinante, en cuanto periodo de generación del incremento de valor, es la fecha del devengo, al ser un impuesto instantáneo, pese a computarse un periodo de tiempo para el cálculo de la base desde la fecha de adquisición, habido cuenta de los procesos de fluctuación y variaciones del valor de la moneda, y ello frente a una liquidación fundamentada en los valores catastrales, que no constan impugnados.

Ahora bien, en el presente caso, tal y como se debatió en el acto de la vista, el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL) dispone que "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley", referido precepto en los Municipios de Gran Población.

Asimismo, la parte actora acudió al procedimiento especial de revisión para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos, y el artículo 221.6 LGT dispone que las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

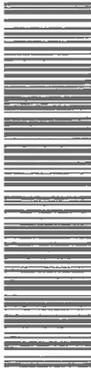
De esta normativa se desprende que el recurso de reposición, resulta obligatorio, salvo en los municipios con vía económica-administrativa propia, recurso que no interpuso el actor, no agotando con ello la vía administrativa previa, sin que sea obstáculo a ello que en el pie de recurso del actor recurrido se señalara que se agotaba la vía administrativa, por cuanto también indicaba que podía interponerse el recurso que se considerase oportuno, máxime cuando el acto recurrido lo que hace es poner fin al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, procedimiento especial de revisión.

Ahora bien, sin que se pueda obviar el incumplimiento de los requisitos de acceso al proceso, habiéndose pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así la



Madrid



Administración
de Justicia

sección 9ª en sentencia de 26 de noviembre de 2009 dictada en el recurso de apelación 648/2009, o la sección 2ª en sentencia de 30 de octubre de 2013, Recurso: 47/2013: “...el artículo 25 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa y el artículo 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa concreta que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso en el caso de que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, en el caso presente por no haberse agotado la vía previa administrativa”, en aras a la tutela judicial efectiva en relación con el error existente en las resoluciones impugnadas, en donde no se advertía de la obligatoriedad de este recurso, procede retrotraer las presentes actuaciones a la vía administrativa previa para que el recurrente pueda interponer el preceptivo recurso de reposición, y con el mismo a su vez hacer efectivas las posibilidades de prueba a las que alude la doctrina constitucional, y que el mismo sea resuelto de forma expresa por el Ayuntamiento de Majadahonda.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la existencia de distintas posturas judiciales, no procede formular expresa imposición de costas.

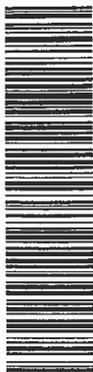
VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo en parte, conforme a lo expuesto en la presente Sentencia, el recurso contencioso administrativo nº 470/2017 interpuesto por la representación de D. [REDACTED] contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, ordenando retrotraer las presentes actuaciones a la vía administrativa previa para que el recurrente pueda interponer el preceptivo recurso de reposición y el mismo sea resuelto expresamente por el Ayuntamiento de Majadahonda. Sin costas.



Madrid



Administración
de Justicia

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario, según lo establecido en los artículos 80 ss de la LRJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Madrid

